

Alerta informativa – Octubre 2022

Análisis del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía



Luis Ques Mena

Socio de Derecho Público y Sectores Regulados EY

Alberto Garcia Valera

Socio responsable de Política Tributaria EY

Pablo Dorronsoro Martín

Socio de Derecho Público y Sectores Regulados EY

Maximino Linares Gil

Socio responsable de procedimientos Tributarios EY

El 7 de octubre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (“DOUE”) el Reglamento (UE) 2022/1854 (el “Reglamento”) aprobado por el Consejo de la Unión Europea a la vista de la propuesta de la Comisión Europea. Como se adelantó en nuestra alerta de Septiembre de 2022 “*Análisis del proyecto de reglamento de la Comisión Europea relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía*”, el Reglamento recoge una serie de medidas encaminadas a una intervención de emergencia en los mercados energéticos europeos para dar una respuesta unida y coordinada a escala de la Unión Europea para hacer frente a las recientes subidas de precios.

Las medidas son de carácter extraordinario y, por lo tanto, están limitadas en el tiempo.

En la presente Alerta realizamos un resumen de las principales novedades que se han aprobado finalmente.

Principales objetivos

El Reglamento establece una intervención de emergencia para mitigar los efectos de los elevados precios de la energía a través de medidas excepcionales, específicas y limitadas en el tiempo.

Dichas medidas tienen por objeto (*i*) reducir el consumo de electricidad, (*ii*) fijar un tope de los ingresos de mercado que perciben determinados productores por la generación de electricidad y (*iii*) redistribuirlos a los clientes finales de electricidad de manera específica para que los Estados miembros (“**EEMM**” o “**Estados Miembros**”) puedan aplicar medidas de intervención pública en la fijación de precios para el suministro de electricidad a clientes domésticos y pymes, y (*iv*) establecer normas para una contribución solidaria temporal obligatoria de empresas y establecimientos permanentes de la Unión que operan en los sectores del crudo de petróleo, el gas natural, el carbón y la refinería, a fin de contribuir a la asequibilidad de la energía para hogares y empresas.

Reducción de la demanda de electricidad

En primer lugar, se recogen (*i*) medidas para la reducción del consumo bruto de electricidad y (*ii*) medidas para la reducción del consumo bruto de electricidad durante las horas punta.

Los Estados Miembros aplicarán medidas encaminadas a reducir el consumo bruto de electricidad mensual total en un 10% en comparación con la media del consumo bruto de electricidad en los meses correspondientes al periodo de referencia.

Los Estados Miembros reducirán su consumo bruto de electricidad durante las horas punta determinadas. La reducción alcanzará al menos un 5% de media por hora durante las horas de precio máximo identificadas. Los Estados Miembros determinarán las horas punta correspondientes en total a un mínimo del 110% de las horas del periodo entre el 1 de diciembre de 2022 y el 31 de marzo de 2023. Además, se prevé que los Estados Miembros puedan decidir establecer un porcentaje de horas punta distinto, siempre que se cubra al menos el 3% de las horas punta, y siempre que la energía ahorrada durante dichas horas punta sea al menos igual a la que se habría ahorrado con los parámetros indicados. Esta posibilidad no estaba contemplada en la propuesta de la Comisión y ha sido introducido posteriormente.

De este modo, se mantiene el objetivo general de reducción de la demanda previsto en la propuesta de la Comisión.

Como se indicó en nuestra Alerta de Septiembre de 2022, para reducir el consumo de electricidad y alcanzar estos objetivos, los EEMM podrán elegir las medidas que consideren más adecuadas, incluyendo la ampliación de las medidas nacionales que ya estén en vigor. En cualquier caso, el Reglamento da una serie de pautas a los EEMM en la adopción de estas medidas, las cuáles (*i*) pueden consistir en compensaciones económicas establecidas a través de procesos competitivos abiertos; (*ii*) no distorsionarán indebidamente la competencia o el mercado interior de electricidad; (*iii*) no se limitarán a grupos específicos; (*iv*) no impedirán indebidamente el proceso de sustitución de tecnologías de combustibles fósiles por tecnologías que utilicen electricidad y (*v*) solo incluirán una compensación financiera cuando esta se

abone por la electricidad adicional no consumida en comparación con el consumo previsto en la hora de que se trate sin la licitación.

En su desarrollo, el Consejo de Ministros aprobó el pasado día 11 de octubre el Plan Más Seguridad Energética (+SE), que incluye 73 medidas de seguridad energética agrupadas en torno a seis grandes objetivos: ahorro y eficiencia; transformación del sistema energético; ampliación de la protección a los ciudadanos, especialmente los vulnerables; medidas fiscales; transformación de la industria gracias a las energías renovables o el hidrógeno, y solidaridad con el resto de los países europeos.

Recaudación de los beneficios extraordinarios de productores de electricidad

El Reglamento fija finalmente un tope máximo temporal de los ingresos para los productores de electricidad¹ en 180 €/MW. Los Estados miembros tienen que garantizar que el tope de ingresos se aplique a todos los ingresos de mercado de los productores y, en su caso, a los intermediarios que participen en mercados mayoristas de electricidad en nombre de los productores con independencia del horizonte temporal del mercado en el cual tenga lugar la transacción y de si la electricidad se negocia bilateralmente o en un mercado centralizado.

En este sentido, los EEMM podrán mantener o introducir medidas que limiten aún más los ingresos de mercado de los productores siempre que sean proporcionales, garanticen la cobertura de costes de inversión, no distorsionen el funcionamiento de los mercados mayoristas y no pongan en peligro las inversiones. Así, entre otras, los Estados Miembros podrán *(i)* mantener o introducir medidas que limiten aun mas los ingresos, incluyendo la posibilidad de distinguir entre tecnologías, *(ii)* fijar un mayor tope de ingresos, *(iii)* mantener o introducir medidas nacionales para limitar los ingresos de mercado de productores no indicados, *(iv)* fijar un tope específico de los ingresos de mercado que se hayan obtenido por la generación de electricidad a partir de antracita y hulla.

En este sentido el Reglamento da una mayor flexibilidad a los Estados miembros a la hora de aplicar el límite de ingresos, si bien manteniendo la esencia de lo propuesto por la Comisión.

Además, los Estados Miembros podrán decidir que no se aplique el tope a *(i)* instalaciones de generación con una capacidad instalada de 1 MW como máximo, *(ii)* a centralles de energía híbridas que empleen fuentes de energía convencionales si su aplicación supone un riesgo de aumento de las emisiones de CO2 y de reducción de generación de energías renovables. Asimismo, podrán decidir que *(i)* el tope de los ingresos de mercado no se aplique a los ingresos procedentes de las ventas de electricidad en el mercado de la energía de balance y de la compensación financiera por redespacho e intercambio compensatorio y *(ii)* solo se aplique el tope al 90% de los ingresos de mercado que superen los 180 €/MW.

Ahora bien, este límite previsto (180 €/MW) no se aplicará a los proyectos de demostración, ni a productores cuyos ingresos por MWh de electricidad producida ya estén sujetos a un tope como consecuencia de medidas estatales o públicas no adoptadas conforme al Reglamento.

Conviene destacar que el Reglamento no aclara el tratamiento que tendrán los contratos a largo plazo (PPA) y si estarán exentos o no del tope.

Los ingresos por encima del tope máximo serán recaudados por los gobiernos de los EEMM y se emplearán para financiar medidas de apoyo a los clientes finales de electricidad que mitiguen el impacto de los elevados precios de la electricidad (como, por ejemplo, la concesión de compensaciones económicas a clientes finales de electricidad por reducir su consumo, transferencias directas a clientes finales, etc.). En definitiva, se destinarán a reducir la factura eléctrica.

Bajo el espíritu de solidaridad, también se prevé la posibilidad de compartir los excedentes de ingresos entre los Estados miembros que se intercambian electricidad, de modo que el Estado productor pueda compartir parte de los ingresos recaudados en beneficio de los consumidores finales del Estado importador. Además, no obstante lo dispuesto sobre rentas de congestión en las normas de la Unión, los Estados miembros podrán recurrir a los ingresos de las rentas de congestión excedentarios resultantes de la asignación de la capacidad para financiar las medidas de apoyo a los clientes finales.

Deberá esperarse a ver la compatibilidad de esta medida con el mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico establecido en el Real Decreto-ley 17/202 aprobado en España.

La contribución solidaria: recaudación de los beneficios extraordinarios en los sectores del petróleo, el gas, el carbón y la refinería

El Reglamento introduce la contribución solidaria propuesta por la Comisión si bien con determinados matices respecto a la propuesta inicial.

La contribución solidaria temporal debe recaer sobre los beneficios extraordinarios generados por empresas que operan en los sectores del petróleo crudo, el gas natural, el carbón y la refinería (no cubiertos por el tope máximo de los ingresos).

La medida es obligatoria, por lo que los Estados Miembros deben adoptar medidas por las que se aplique la contribución solidaria temporal obligatoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, no será necesario que los Estados Miembros apliquen esta contribución solidaria si han promulgado medidas nacionales equivalentes. De modo que, los Estados Miembros deberán velar por que las medidas nacionales que se aprueben compartan objetivos similares y estén sujetas a normas similares a las de la contribución solidaria, generando ingresos comparables o superiores a los ingresos estimados procedentes de esta contribución, y en tanto que se utilizan para fines comparables a la contribución solidaria.

Los beneficios considerados como extraordinarios sobre los que aplicaría esta contribución serían los del ejercicio fiscal 2022 y, en si así lo decide cada Estado, los del ejercicio fiscal 2023, considerando como tales aquellos que superen en más de un 20% los beneficios medios imponibles de los cuatro años anteriores (en lugar de los tres años propuestos por la Comisión inicialmente). Si el resultado medio de los

beneficios fuera negativo se asignará a la media un valor de cero a efectos del cálculo de la contribución.

El tipo aplicable para el cálculo de la contribución temporal de solidaridad será como mínimo el 33% de la base de los excedentes extraordinarios.

Los EEMM utilizarán los ingresos de la contribución temporal de solidaridad para fines de medidas de apoyo financiero a clientes finales de energía —especialmente hogares vulnerables, empresas de gravemente afectadas e industria de gran consumo—, medidas de reducción del consumo de energía y desarrollo de la autonomía energética, entre otras.

De este modo, la contribución solidaria no requiere ya cumplir con el principio de generalidad y además los Estados Miembros pueden aprobar medidas de efecto equivalente que generen ingresos comparables.

En el caso de España, la proposición de ley presentada en el Congreso de los Diputados el pasado mes de julio, cuya tramitación ya fue validada por la Cámara baja, y que se encuentra en periodo de presentación de enmiendas, plantea exigir a los operadores principales del sector energético una prestación patrimonial de carácter público no tributaria del 1,2% calculado sobre el importe neto de la cifra de negocios de cada una de las entidades sujetas al gravamen, para los ejercicios 2023 y 2024. El Gobierno aún no ha confirmado si se adaptará a la estructura seguida por el Reglamento de la Unión, o si por el contrario justificará que la proposición es una medida nacional equivalente.

Otras medidas

Por otra parte, el Reglamento establece un Conjunto de Medidas sobre los Precios de la Energía para los EEMM (conocido como “toolbox”) y se incluye, por primera vez, la posibilidad de establecer precios regulados por debajo de coste, ampliando los precios regulados para incluir también a las pequeñas y medianas empresas. Esta medida ya estaba contemplada en la propuesta de la Comisión.

Las medidas indicadas serán revisadas por la Comisión. En este sentido, a más tardar el 30 de abril de 2023 la Comisión hará una revisión teniendo en cuenta la situación general del suministro de electricidad y los precios y presentará un informe al Consejo, el cual, sobre la base de este podrá proponer una prórroga del periodo de aplicación, una modificación del nivel del tope de los ingresos o cualquier otra modificación. Además, a más tardar el 15 de octubre de 2023 y nuevamente el 15 de octubre de 2024 la Comisión realizará una revisión de la contribución solidaria.

Debe señalarse que finalmente, no se ha fijado un tope de precio para el gas que compren los países europeos, tope de precio que ya existe en España a través de la llamada excepción ibérica. Si bien, parece que esta medida se seguirá debatiendo ya que algunos EEMM siguen insistiendo y, por tanto, podría plantearse por la Comisión en un próximo paquete de medidas.

Entrada en vigor y período de aplicación

El Reglamento entró en vigor el día siguiente a su publicación en el DOUE, esto es, el 8 de octubre de 2022 y será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Dado su carácter extraordinario, las medidas tienen carácter temporal. En este sentido, el Reglamento será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2023, supeditado a lo siguiente:

- ▶ La reducción del consumo bruto de electricidad durante las horas punta será aplicable desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 .
- ▶ Las medidas para lograr la reducción de la demanda y la distribución del excedente de ingresos serán aplicables a partir del 1 de diciembre de 2022.
- ▶ El tope de los ingresos de mercado obligatorio, la aplicación del tope de los ingresos de mercado a los productores de electricidad y las medidas nacionales frente a la crisis serán aplicables desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- ▶ Las revisiones de la Comisión serán aplicables hasta el 15 de octubre de 2024.

Estas fechas deben tenerse en consideración sin perjuicio de (i) la obligación de garantizar la distribución del excedente de ingresos, (ii) de utilizar los ingresos recaudados a través de la contribución solidaria temporal y (iii) de la obligación de notificación.

[¡Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Alberto García Valera

Alberto.Garcia.Valera@es.ey.com

Luis Ques Mena

Luis.Ques.Mena@es.ey.com

Maximino Linares Gil

Maximino.LinaresGil@es.ey.com

Pablo Dorronsoro Martín

Pablo.Dorronsoro@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limites es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espaa/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstyoungspain/)

Notas

- ¹ Se aplicará a los ingresos de mercado que se hayan obtenido por la venta de electricidad a partir de las siguientes fuentes: (i) energía eólica, (ii) energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica), (iii) energía geotérmica, (iv) energía hidroeléctrica sin embalse, (v) combustible de biomasa excluyendo el biometano, (vi) residuos, (vii) energía nuclear, (viii) lignito, (ix) petróleo crudo y otros productores petrolíferos y (x) turba.